

ACTA DEL COMITÉ DE APELACION LIGA NORTE ASTURIAS Y CANTABRIA

EXPEDIENTE Nº 016/2023
RESOLUCIÓN

Competición: CAMPEONATO DE LIGA SENIOR MASCULINO
Encuentro: ASOCIACION LLANERENSE DE RUGBY – COWPER R.C. UNIOVI
Fecha: 26/11/2022

El Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Liga Norte, debidamente autorizado y constituido conforme acuerdos alcanzados por la Federación de Rugby del Principado de Asturias y la Federación Cántabra de Rugby, en el marco jurídico de sus respectivas competencias, en sesión celebrada el día doce de diciembre de dos mil veintidós, reunido en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, al tratarse de un encuentro celebrado en el ámbito territorial de esta Federación, procedió a tomar en consideración el recurso presentado por el equipo ASOCIACION LLANERENSE DE RUGBY interpuesto frente a la resolución del Juez Único de Competición dictada en el expediente 016/2023 en fecha 5/12/2022, en mérito del cual, tras las consideraciones y alegaciones que se invocaron, se concluyó postulando que la Federación de Rugby del Principado de Asturias redujese la sanción impuesta al jugador. D. Martín Fernández Ribacoba, por una infracción cometida en encuentro referido en el asunto de esta acta.

Antecedentes:

El Juez Único de Competición dictó resolución en el expediente 016/2023 de fecha 5/12/2022 en la que sancionó la conducta del jugador D. MARTÍN FERNÁNDEZ RIBACOBA (lic. núm. 0306276), de la ASOCIACION LLANERENSE DE RUGBY, con TRES PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (3), consistente, según el acta arbitral, en "lanzar intencionalmente y con fuerza el balón contra la cabeza de un jugador del otro equipo", considerando que la misma constituía una Falta Leve 4 del art. 90.4.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

Motivos del recurso:

Mediante escrito presentado por la Asociación Llanerense de Rugby se interesa la rebaja de la suspensión del jugador, de tres partidos (3) a un partido (1), fundamentándose en dos argumentos. En primer lugar, el recurrente considera que el arrepentimiento del jugador sancionado debe ser apreciado como circunstancia atenuante de la sanción impuesta. En segundo lugar, entendiendo que la acción descrita por el acta arbitral está incorrectamente calificada en la resolución apelada, entendiendo que debería considerarse como Falta Leve 1, recogida en el art. 90.1.e): "practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión". Concluye el recurrente que la sanción máxima que debería imponerse es de un partido (1) de suspensión.

El recurso se DESESTIMA con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primera.- El principal argumento esgrimido por la Asociación Llanerense de Rugby en su escrito de apelación es que la conducta del jugador sancionado consistente en "lanzar intencionalmente y con fuerza el balón contra la cabeza de un jugador del otro equipo" debe entenderse como "juego desleal" y subsumirse bajo la Falta Leve 1, tipificada en el art. 90.1.e) del RPC.

Dicha interpretación debe ser rechazada completamente, atendiendo al significado dado al término "juego desleal" tanto en las Leyes del Juego de Rugby (versión de 2021, aprobada por World Rugby) como en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Las Leyes del Juego distinguen nítidamente entre "juego desleal", entendido como la infracción intencional de las Leyes del Juego (Ley 9.7), y el "juego peligroso", determinando que "un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie", señalando un catálogo abierto de agresiones físicas (Ley 9.12).

Igualmente, el Reglamento de Partidos y Competiciones, en las definiciones generales contenidas en el art. 89 respecto de las faltas de jugadores contra otros jugadores, establece una delimitación detallada de lo que debe entenderse como "juego desleal", incluyendo las siguientes conductas:

- *Placar a un oponente que no está en posesión de la pelota (placaje sin balón),*
- *Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya*

comenzado debajo de la línea de los hombros.

- *Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota.*
- *Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador.*
- *Cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota.*
- *Tirar o agarrar del pelo”.*

La conducta del jugador sancionado descrita en el acta arbitral, consistente en “lanzar intencionalmente y con fuerza el balón contra la cabeza de un jugador del otro equipo” no puede, bajo ningún punto de vista, ser considerada como “juego desleal”, como propone la entidad recurrente en su escrito. El lanzamiento intencional de un balón a la cabeza de un oponente no constituye ni una infracción intencional de las leyes de juego (como podría ser un placaje sobre un jugador sin balón o en posición de fuera de juego) ni está incluido en ninguna otra conducta comprendida dentro de la descripción de “juego desleal”. Golpear de forma intencionada con un objeto a un oponente no puede entenderse como una acción propia del juego mal ejecutada o ejecutada deslealmente, como los ejemplos que ofrece el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Por lo tanto, el argumento de la entidad recurrente debe ser desestimado, por cuanto no puede aceptarse la calificación propuesta en su escrito, debiendo mantenerse la establecida inicialmente por el Juez Único de Competición.

Segunda.- Por parte de la entidad apelante se esgrime, además, el arrepentimiento del jugador infractor que constituye circunstancia atenuante, conforme al art. 106.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones. En este sentido, señala la apelante en su escrito que “también recalcar que después de la conclusión del encuentro este acude al otro jugador, le disculpas y deportivamente se dan la mano”.

Sin embargo, siguiendo la interpretación adoptada por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, debemos señalar que “la citada atenuante exige que el arrepentimiento sea al momento posterior de realizar el hecho punible, y no posteriormente y una vez acabado el partido” (Acuerdo del Comité de Apelación de la FER de 11 de marzo de 2022, FJ Segundo).

Por lo tanto, este segundo motivo de atenuación de la sanción inicialmente impuesta debe, igualmente, decaer.

Por lo expuesto.

El Comité de Apelación acuerda DESESTIMAR el recurso presentado por la Asociación Llanerense de Rugby confirmando, en consecuencia, la resolución dictada por el Juez Único de Competición en el expediente 016/2023.

Regístrase la presente Resolución y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma, se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

CJSM

JDC

JPG

Fdo. – EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA